Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 46 y al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que en lo que respecta a los antecedentes de la causa corresponde remitir a al acápite I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, por razones de brevedad.

Que, por los fundamentos expresados en Fallos: 341:668 (voto del juez Rosenkrantz), no correspondía la intervención de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sino la de la alzada laboral, en los términos del art. 24, inc. 7°, del dec.-ley 1285/58. A ello cabe añadir que, como se destaca correctamente en el párrafo segundo del acápite II del mencionado dictamen, la cámara no podía declarar la competencia de un tercer magistrado, ajeno al conflicto trabado originalmente, puesto que esa es una atribución exclusiva de esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 322:589; 323:1542; 341:1346; 348:275; entre otros). En tales condiciones, la contienda está mal trabada y correspondería remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fin de que dirimiera la cuestión. Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan resolver la disputa y declarar la competencia del órgano jurisdiccional que debe entender, en definitiva, en la causa (arg. Fallos: 310:1555; 325:3411; entre otros).

Que en lo que hace al fondo del asunto, corresponde remitir a los fundamentos y conclusiones formuladas en el acápite III del referido dictamen, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 46 y al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 1.

R S (((MC))), N C/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ acción meramente declarativa.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.04.29 16:59:24 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46 se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones .

Por su parte, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 también se inhibió de conocer en la causa con sustento en lo dispuesto por las normas que atribuyen competencia al fuero de la seguridad social (arts. 1° y 2° de la ley 24.655) y en jurisprudencia que consideró aplicable al caso. Sin perjuicio de ello, ordenó devolver las actuaciones al juzgado de origen.

Al intervenir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) en función de lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, determinó que la causa debe tramitar en el fuero previsional. Aclaró que podía atribuir competencia a un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues el juzgado del trabajo se había declarado incompetente en razón de la materia, mientras que el juzgado nacional en lo contencioso administrativo federal, por remisión al dictamen del fiscal federal, había entendido que correspondía asignar la competencia a la justicia federal de la seguridad social, aunque devolvió el expediente al juzgado laboral que previno. Por tal motivo,

consideró que no existía una atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 1, su titular también se declaró incompetente, en razón de que la cuestión debatida no versa sobre los supuestos previstos en la ley 24.655. Consideró que, al configurarse un conflicto negativo de competencia, debían remitirse las actuaciones a la Corte a fin de que lo dirima.

-II-

Ante todo, cabe recordar que, a los efectos de que se configure correctamente una contienda de competencia, es menester que exista una atribución recíproca de aptitud jurisdiccional entre los magistrados intervinientes (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre otros). A mi modo de ver, en el *sub lite* tal situación se produjo con las resoluciones de los jueces nacionales del trabajo y en lo contencioso administrativo federal, quienes se atribuyeron recíprocamente la competencia, tal como surge de las resoluciones del 11 de diciembre de 2023 y del 26 de marzo de 2024, respectivamente. Dicho conflicto originario fue resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854.

Sin embargo, este tribunal asignó la causa al fuero que consideró competente, sin circunscribirse a los magistrados que habían intervenido en la contienda, como era menester, ya que no podía declarar la competencia de un tercer magistrado —el del fuero de la seguridad social— que no intervino en el conflicto,



pues esa es una atribución excepcional que sólo posee V.E. como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 322:589; 326:2311, y sus citas).

En tales condiciones, correspondería devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirima la cuestión pendiente (v. sentencia del 26 de diciembre de 2018, *in re* Competencia FBB 9982/2014/CS2, "OMIC del Distrito de Daireaux c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y otros s/ amparo ley 16.986").

Sin perjuicio de ello, en caso de que V.E. considere que razones de economía procesal aconsejan dar por trabada la contienda entre aquel tribunal y el juzgado previsional, procedo a dictaminar, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De los términos del escrito de inicio surge que el actor demanda al Poder Judicial de la Nación a fin de que se

declare la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 27.426 en cuanto incorporó un último párrafo al art. 252 de la Ley de Contrato de Trabajo disponiendo que ese ordenamiento no se aplica a los trabajadores del sector público, aunque los organismos en los que presten servicios se rijan por esa normativa. Alega que esta norma afecta derechos adquiridos protegidos por la Constitución Nacional y tratados internacionales al impedirle ejercer su derecho a optar por continuar trabajando hasta los 70 años de edad.

Al respecto, manifiesta que en febrero de 2023 cumplió 68 años faltándole –en aquel momento- sólo dos para cumplir los 70 años requeridos por la ley 20.744 para obtener la jubilación. Por otra parte, hace saber que, por ser portador de VIH-sida, se reserva el derecho de recurrir a la ONU-SIDA, que es el programa conjunto de Naciones Unidas destinado a coordinar las actividades de los distintos organismos especializados de la ONU en su lucha contra el VIH. Por último, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda la intimación a iniciar los trámites de la jubilación común, dispuesta por la Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

En tales condiciones, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que la materia en debate atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a uno de los poderes del Estado, como es la relación de empleo público que vincula a las partes y las potestades de aquél de finalizarla por medio de la jubilación del agente. En virtud de ello, estimo que resulta clara la prioritaria relevancia que los



aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución de la controversia (Fallos: 327:471), la que puede considerarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998.

En este orden de ideas, considero que el art. 2°, inc. b), de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la justicia federal de la seguridad social en demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias, sólo ha sustraído de la justicia en lo contencioso administrativo federal los casos en que el demandante reclama su derecho al haber de retiro, pero no en temas como el que aquí se debate, en el que se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma que excluye al actor de la posibilidad de permanecer en el cargo hasta los 70 años.

-IV-

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 4, que intervino.

Buenos Aires, de abril de 2025.